INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR, EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.[1]

II. Expedición del Reglamento. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,[2] aprobó el Reglamento para la organización de plebiscito y referéndum en el estado de Querétaro.

III. Comité de Normatividad. El treinta de enero de dos mil diecisiete,[3] el Consejo General del Instituto[4] emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto,[5] y su programa de trabajo, a efecto de adecuar la normatividad que rige las funciones de este organismo público local. Dicho órgano colegiado sesionó el catorce de febrero a efecto de su instalación, así como para realizar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalías.

IV. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El primero de junio, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,[6] en la cual se dispuso la abrogación de la publicada en el citado periódico el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como todas sus reformas; además, se abrogaron todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que le resultaran contrarias.

V. Comisiones permanentes. El veintiuno de julio, el Consejo General aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre otras, la Comisión Jurídica.

---

[1] En adelante Ley de Participación Ciudadana.
[2] En adelante Instituto.
[3] Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil diecisiete.
[4] En adelante Consejo General.
[5] En adelante Comité de Normatividad.
[6] En adelante Ley Electoral.

VI. Calendario de actividades del Comité de Normatividad. El veinticinco de agosto, el Presidente de dicho colegiado, mediante diversos oficios informó a los integrantes del Comité de Normatividad el calendario de actividades a efecto de realizar el análisis, y en su caso, adecuación de los proyectos de normatividad del Instituto.

VII. Sesión del Comité de Normatividad. El ocho de septiembre, el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión Jurídica el reglamento para la organización de plebiscito y referéndum en el estado de Querétaro;[7] mismo que fue remitido por oficio CN/367/2017, ha dicho órgano colegiado.

VIII. Oficios de la Comisión. El catorce de septiembre mediante diversos oficios el entonces Presidente de la Comisión Jurídica remitió a las consejerías electorales el proyecto de Reglamento, para su conocimiento y observaciones.

IX. Comisiones permanentes. El primero de octubre, el Consejo General aprobó la integración de las comisiones permanentes. El cuatro de octubre, la Comisión Jurídica[8] sesionó de manera extraordinaria para elegir a su Presidencia, Secretaría y Vocalía.

X. Oficio de la Comisión. El cinco de octubre, mediante diversos oficios, el Presidente de la Comisión remitió a las consejerías electorales el proyecto de Reglamento, para su conocimiento y observaciones.

XI. Notificación a partidos políticos. El trece de octubre, el Presidente de la Comisión convocó a quienes integran dicho colegiado e invitó a los partidos políticos a sesión extraordinaria para aprobar el Reglamento, el cual se acompañó a las convocatorias e invitaciones respectivas.

XII. Sesión de la Comisión. El diecisiete de octubre, en sesión de la Comisión, se emitió el Dictamen por el cual determinó someter a consideración del Consejo General el Reglamento, mismo que se remitió por oficio CJ/413/17, a la Secretaría Ejecutiva, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio, y en su caso, aprobación.

XIII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El veintiocho de octubre, a través del oficio SE/2146/17, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen, para los efectos conducentes.

---

[7] En adelante Reglamento.
[8] En adelante Comisión.

XIV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El de los corrientes, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/989/17, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión ordinaria del Consejo General, con la finalidad de someter a consideración de dicho órgano colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Estudio de Fondo.

I. Disposiciones generales

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[9] 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,[10] 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[11], así como 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, en la Ley General y en las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y a los Ayuntamientos del Estado; y organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General, señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, y velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

[9] En adelante Constitución Federal.
[10] En adelante Constitución Estatal.
[11] En adelante Ley General.

4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,[12] el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que para cada caso acuerde, las cuales son de carácter permanentes o transitorias. El trabajo de las comisiones se sujeta a las disposiciones de dicha Ley cuando así lo prevea, así como a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento.

5. De conformidad con los artículos 16, fracción III, así como 27, fracciones II, VI y VII del Reglamento Interior, la Comisión Jurídica es de carácter permanente y tiene competencia para realizar los estudios de la legislación que regule al Instituto, así como en materia electoral; de igual manera, para realizar las propuestas de reformas necesarias, como también elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

6. Así, el treinta de enero, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó la integración del Comité de Normatividad, como órgano competente para presentar a la Comisión Jurídica las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar, y en su caso, modificar las disposiciones internas.

7. En el párrafo 39 de dicho acuerdo, se estableció que la lista de normatividad señalada en el mismo, es enunciativa y no limitativa, pues el Comité de Normatividad tiene la facultad de adicionar aquella reglamentación que en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia o que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto; además de que, en el supuesto de encontrar similitud en los ordenamientos, puede sistematizar la normatividad de referencia, así como adecuar su denominación o cualquier modificación que considere oportuna.

8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con rubro "Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio", señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

9. El Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

[12] En adelante Reglamento Interior.

10. El Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

11. Ciertamente en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional.

12. El principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas;[13] lo cual en la especie acontece con la normatividad que este Instituto debe emitir.

13. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.[14]

II. Dictamen

14. Los artículos 3 y 5 de la Ley de Participación Ciudadana señala que son instrumentos de participación el plebiscito y referéndum, entre otros, así como que corresponde al Instituto la aplicación de dicha ley en el ámbito de sus competencias.

15. Así, los artículos 9 y 11 de la Ley de Participación Ciudadana disponen que el plebiscito es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la consulta a la ciudadanía mediante los mecanismos y formas establecidos, para que expresen su aprobación o rechazo a: a) Los actos, propuestas o decisiones del poder ejecutivo u organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; b) Los actos, propuestas o decisiones de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate; y c) Los actos, propuestas o decisiones del Instituto, que se consideren trascendente para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado, así como que el Instituto es la

[13] Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[14] Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos.* Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.

autoridad competente para emitir la declaratoria de procedencia o improcedencia del plebiscito.

16. Por su parte, el artículo 24 de dicha ley dispone que el referéndum es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de la ciudadanía a: a) La creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura y que sean trascendentes para la vida pública del Estado; y b) La creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

17. En este sentido, los artículos 38, 39 y cuarto transitorio de la Ley de Participación Ciudadana, señalan que el Instituto es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, autoridad a la que le corresponde hacer la declaración de resultados y precisar sus efectos, así como que según las necesidades de cada proceso de participación, su naturaleza y el ámbito territorial de su aplicación, en su caso, debe establecer la estructura requerida para su realización. Además, que se encuentra facultado para expedir los reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana de los cuales es competente.

18. El once de septiembre, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General en el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de treinta de enero, el Comité de Normatividad remitió a la Comisión Jurídica el Reglamento mediante oficio CN/367/17.

19. El diecisiete de octubre, la Comisión Jurídica emitió el Dictamen por el que aprobó el Reglamento, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales y que en la parte conducente señala:

...

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

...

DICTAMEN

PRIMERO.-La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior con la finalidad de someter a consideración del Consejo General el ***Proyecto de Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.***

SEGUNDO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el ***Proyecto de Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro***, en los términos propuestos.

TERCERO.- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento para la organización de plebiscito y referéndum en el estado de Querétaro, se elaboró en cumplimiento al *acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba la integración del Comité de Normatividad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como el programa de trabajo*, en los cuales se estableció la importancia de analizar, y en su caso, adecuar, modificar o actualizar las disposiciones internas del Instituto, a fin de armonizarlas con las con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, considerando la reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el primero de junio de dos mil diecisiete.

En atención a lo anterior, el presente Reglamento se elaboró de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Querétaro en relación con los criterios gramatical, sistemático y funcional, además de atender lo establecido en los Lineamientos para el Uso del Lenguaje incluyente de este Instituto, así como en cumplimiento del artículo quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El reglamento se divide en tres títulos; en el primero se regulan las disposiciones generales, en las cuales se contemplan su objeto, observancia e interpretación, sujetos obligados a su cumplimiento, así como la supletoriedad a la que se somete la presente disposición; el segundo determina las disposiciones comunes a los procedimientos de plebiscito y referéndum, la convocatoria y la campaña de difusión; y por último, el tercero trata lo relativo a los consejos, las mesas directivas de casilla y centros de votación, boletas, material y equipo a utilizarse en las consultas ciudadanas, además de la jornada de consulta, los efectos, recurso de inconformidad, plazos y notificaciones.

De igual modo, dentro del reglamento se dispone la integración de los Consejos en relación a sus integrantes y su designación, además se prevén las facultades que tendrá el Consejo General para determinar la fecha en la cual tendrá verificativo la consulta.

Aunado a ello, se establecen tres artículos transitorios, los cuales se relacionan con la entrada en vigor del presente ordenamiento, la abrogación de la disposición anterior y la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga y el sitio de internet del propio Instituto.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de aplicación general y tiene por objeto regular los procedimientos de plebiscito y referéndum.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
II. **Ley de Participación Ciudadana:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro;
III. **Ley de Medios.** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
IV. **Reglamento:** Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el estado de Querétaro;
V. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro;

VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
VII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
VIII. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos;
IX. **Consejos.** Órganos del Instituto encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción; y
X. **Solicitantes.** La ciudadanía así como las autoridades legitimadas, que pidan la realización de un plebiscito o referéndum, y
XI. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. Se aplicará de manera supletoria la Ley Electoral y Ley de Participación Ciudadana, y en su caso, lo que determine el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5. El Instituto a través del Consejo General tendrá la facultad de ampliar los plazos y términos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y este Reglamento, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el procedimiento de plebiscito o referéndum.

Los acuerdos del Consejo General que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procedimientos mencionados, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 6. Toda solicitud deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva y presentarse en días y horas hábiles cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 7. El Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana y de este Reglamento.

Artículo 8. Para los procedimientos previstos en este Reglamento, se tomará en cuenta el último corte generado por el Instituto Nacional Electoral de la Lista Nominal de Electores del año inmediato anterior a aquél en que se presente la solicitud.

Artículo 9. Los procedimientos de plebiscito y referéndum, se sujetarán a las bases siguientes:

I. El Instituto se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar sus efectos, y

II. En todo caso, el Consejo General estará facultado para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva verificará que la solicitud:

I. Sea clara y precisa;

II. Se acompañe con los documentos que señala la Ley de Participación Ciudadana y

III. No se ubique en alguna de las causales de improcedencia que señala la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 11. Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, la Secretaría Ejecutiva dictará auto de radicación, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes girará oficio informando a la Legislatura del Estado de la solicitud presentada, para que en el plazo de cinco días emita su opinión al respecto.

Transcurrido el plazo anterior, y sin exceder los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Secretaría Ejecutiva, analizará el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Participación Ciudadana.

Si la solicitud cumple con los requisitos legales, se notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que la solicitud no cumpla con las fracciones I y II, del artículo anterior, se prevendrá al promovente para que la aclare, o en su caso remita la documentación faltante, haciéndole el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación, se le tendrá por no presentada.

Artículo 12. El Consejo General deberá sesionar en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para resolver sobre la procedencia o improcedencia del plebiscito o referéndum.

Artículo 13. En caso de que el Consejo General determine la fecha en que tendrá verificativo la consulta correspondiente, contará con un plazo de noventa días hábiles, considerando que deberá celebrarse el día domingo.

Artículo 14. La Dirección Ejecutiva deberá proponer al Consejo en un plazo de cinco días posteriores a la determinación de procedencia, el presupuesto y cronograma de ejecución.

Para la procedencia de la consulta, se podrá ratificar a las Consejeras y Consejeros, así como a la Secretaría Técnica del Consejo del proceso electoral inmediato anterior, considerando la demarcación en que dicho ejercicio democrático se desarrollará.

CAPÍTULO III

CONVOCATORIA

Artículo 15. Si se declara procedente la solicitud, el Instituto iniciará el mecanismo de plebiscito o referéndum mediante la emisión de la convocatoria aprobada por el Consejo General.

Artículo 16. La convocatoria deberá ser expedida y publicada en los términos de la Ley de Participación Ciudadana y en los medios electrónicos con los que cuente el Instituto.

Artículo 17. Las preguntas de la consulta deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Articularse en términos claros y precisos;

II. Formularse en sentido que la respuesta sea un "SÍ" o un "NO";

III. Contener sólo un hecho;

IV. Referirse a la norma o acto objeto de la consulta, y

V. No orientarse hacia una tendencia o inclinación determinada, ni contener juicios axiológicos que influyan en la decisión. Deberán desecharse aquellas preguntas que no cumplan los requisitos anteriores.

CAPÍTULO IV

CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

Artículo 18. La campaña de difusión es el procedimiento que deberá realizar el Instituto y podrán llevar a cabo las autoridades involucradas y los solicitantes, cada uno con recursos propios; los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión.

Artículo 19. La Comisión competente del Consejo será la encargada de solicitar y gestionar ante el Instituto Nacional Electoral, el tiempo en radio y televisión para la promoción del plebiscito y referéndum.

Artículo 20. El instituto a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá solicitar a las autoridades y particulares la información necesaria para conocer los gastos de la difusión motivo del procedimiento, informando al Consejo General dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del mecanismo.

Artículo 21. El Consejo General determinará en la convocatoria el plazo de la campaña de difusión.

Artículo 22. Los involucrados en la campaña de difusión que regula este Reglamento deberán abstenerse de calumniar a las personas, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Artículo 23. El Consejo General, para determinar el tope de gastos, tomará en consideración el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; tratándose de las demarcaciones menores de veinte mil electores, será el resultante de multiplicar el cinco por ciento de UMA por el número de electores. En el resto de los Municipios y el Estado se aplicará el factor del tres por ciento.

Artículo 24. El Consejo General determinará a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, la implementación del mecanismo de monitoreo del tope de gastos de la campaña de difusión.

TÍTULO TERCERO

PROCESO

CAPÍTULO I

CONSEJOS

Artículo 25. Los Consejos se integrarán por tres consejeras o consejeros propietarios, dentro de los que se elegirá a la persona titular de la Presidencia; dos consejeros o consejeras suplentes y una persona titular de la Secretaría Técnica cumpliendo los requisitos que señala la Ley Electoral.

Artículo 26. La designación de las consejeras o consejeros así como de quien funja como titular de la Secretaría Técnica, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y su ratificación corresponderá al Consejo General.

Artículo 27. Los partidos políticos con acreditación y registro ante el Instituto, podrán acreditar un representante propietario y suplente ante cada Consejo.

Artículo 28. Los consejos iniciarán sus funciones en un plazo no mayor a diez días posteriores a la declaratoria de procedencia y concluirán con la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, una vez que se hayan resuelto los medios de impugnación interpuestos por las partes interesadas.

Artículo 29. Es competencia de los Consejos:

I. Observar la Ley de Participación Ciudadana, este Reglamento y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia;
II. Intervenir dentro de su competencia en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y referéndum;
III. Entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla o centros de votación, el equipo, material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones;
IV. Recabar la documentación en que conste la votación de la consulta, y
V. Realizar el cómputo preliminar de la consulta.

CAPÍTULO II

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 30. Para la integración de las mesas directivas de casilla o centros de votación, se utilizará la lista de la ciudadanía designada y de ser necesario la de ciudadanas o ciudadanos insaculados en el proceso electoral inmediato anterior; se solicitará el auxilio del Instituto Nacional Electoral para que proporcione la información necesaria. Por cuanto ve a la instalación, apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 31. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, será la responsable de desahogar los procedimientos de capacitación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o centros de votación, garantizando la integración de las mismas.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección Ejecutiva propondrá al Consejo la ubicación de las mesas directivas de casilla o de los centros de votación, así como el uso de nuevas tecnologías para la organización de la consulta, votación y cómputo de conformidad con el presupuesto aprobado, en el plazo que establezca el acuerdo del Consejo General en que se determine la procedencia.

Artículo 33. Los partidos políticos podrán nombrar a una persona en su representación en las mesas directivas de casilla o centros de votación, hasta diez días antes de la jornada de consulta en el Consejo correspondiente, mediante el mecanismo que determine la Secretaría Ejecutiva.

La representación del partido político podrá votar, en la mesa directiva de casilla o centro de votación para el que fue acreditado, siempre y cuando se encuentre en la Lista Nominal de Electores que corresponda.

CAPÍTULO III

BOLETAS, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN LAS CONSULTAS CIUDADANAS

Artículo 34. El Consejo General a propuesta de la Dirección Ejecutiva, decidirá sobre el número y formato de boletas que se utilizarán en los procedimientos de plebiscito y referéndum.

Artículo 35. El Instituto realizará el procedimiento de adquisición, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de contar con la documentación, material y equipo necesario para el desarrollo de los mecanismos de plebiscito y referéndum.

Artículo 36. Las Listas Nominales de Electores serán enviadas conforme a la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas o centros de votación.

Artículo 37. La documentación y material para la jornada de consulta, deberán obrar en poder de los consejos por lo menos cinco días antes a la celebración de la jornada y éstos deberán entregarla a cada Presidencia de mesa directiva de casilla o centros de votación, por lo menos dos días previos a la jornada de consulta.

CAPÍTULO IV

JORNADA DE CONSULTA

Artículo 38. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Electoral en lo relativo a la jornada electoral.

Artículo 39. El día señalado para llevarse a cabo la jornada de consulta los Consejos se declararán en sesión permanente.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva implementará un programa de resultados preliminares y de seguimiento para la jornada de consulta.

CAPÍTULO V

EFECTOS

Artículo 41. Los Consejos realizarán el cómputo preliminar respectivo el siguiente miércoles del día de la celebración de la consulta, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva el expediente.

Artículo 42. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba los expedientes, el Consejo General sesionará dentro de los quince días hábiles siguientes a la jornada de la consulta a efecto de remitir los resultados en términos de la Ley de Participación Ciudadana.

El Consejo General ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *"La Sombra de Arteaga"*, en los diarios de mayor circulación de la entidad y en los medios electrónicos que se consideren necesarios.

Artículo 43. La declaración de los efectos del procedimiento de plebiscito o referéndum, lo realizará el Consejo General conforme a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO VI

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 44. Para la tramitación y sustanciación del Recurso de Inconformidad contemplado en la Ley de Participación Ciudadana y que guarden relación con los actos que deriven de las figuras de plebiscito o referéndum se atenderá a lo establecido por las reglas aplicables al recurso de reconsideración, previsto en la Ley de Medios.

CAPÍTULO VII

PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 45. Para efecto de los plazos y notificaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Medios, con excepción de lo previsto en la misma dentro del proceso electoral.

Artículo 46. Las personas solicitantes que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum, señalarán en la solicitud su domicilio y designarán a quien funja como represente para oír y recibir notificaciones y documentos, en la capital del estado, o en el municipio donde se desarrolle el mecanismo de consulta.

Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta, las notificaciones subsecuentes incluso las de carácter personal se realizarán por estrados del Instituto o de los Consejos según corresponda.

Artículo 47. En caso de incumplimiento al presente reglamento, se atenderá lo dispuesto en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor, una vez que sea aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Se abroga el Reglamento para la organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.

Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

...

20. Sobre esta base, se expide el Reglamento el cual tiene como finalidad regular los actos que llevarán a cabo la ciudadanía y el Instituto en los mecanismos de participación ciudadana, mismo que se divide en tres títulos, en el primero se regulan disposiciones generales, en las cuales se contemplan su objeto, observancia e interpretación, sujetos obligados, así como la supletoriedad a la que se somete la presente disposición; el segundo determina las disposiciones comunes a los procedimientos de plebiscito y referéndum, la convocatoria, así como la campaña de difusión; por último, el tercero trata lo relativo a los consejos, las mesas directivas de casilla, centros de votación, boletas, material y equipo a utilizarse en las consultas ciudadanas, además de la jornada de consulta, los efectos, recurso de inconformidad, plazos y notificaciones. De igual modo, se dispuso la integración del consejo, en su caso, y las facultades que tendrá el Consejo General para determinar la fecha en la cual tendrá verificativo la consulta.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, y 99 de la Ley General; 3 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXV y 68 de la Ley Electoral; así como 78, fracción II y 79 del Reglamento Interior, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General, el reglamento para la organización de plebiscito y referéndum en el estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la organización de plebiscito y referéndum en el Estado de Querétaro, vigente.

TERCERO. Se aprueba el Reglamento para la organización de plebiscito y referéndum en el estado de Querétaro, el cual entrara en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Notifíquese y Publíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de octubre de dos mil diecisiete. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA